

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE ABRIL DE 1976

No.18.061

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.13 de 18 de febrero de 1976, por la cual se aumenta el impuesto adicional a la importación, creado mediante Decreto de Gabinete No.32 de 12 de febrero de 1970.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No.6 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Venezuela.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUMENTASE EL IMPUESTO ADICIONAL A LA IMPORTACION

LEY NUMERO 13
(De 18 de febrero de 1976)

Por la cual se aumenta el impuesto adicional a la importación, creado mediante Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aumentase en 0,5% el impuesto adicional a la importación, creado mediante Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970, reformado por la Ley 105 de 30 de diciembre de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PABLOS

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Subsecretaria General, a.i.,

DORA M. RELUZ B.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00

En el Exterior B/.8.00

Un año en la República: B/.10.00

En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y VENEZUELA

LEY NUMERO 6

(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Venezuela.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase el ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, firmado en Caracas, Venezuela, el 14 de marzo de 1975, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO
ENTRE

LA REPUBLICA DE PANAMA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Venezuela,

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República de Panamá y la República de Venezuela,

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1- Cada una de las Partes Contratantes concede a la Otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2- La empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará, mientras explote un servicio con- venido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la Otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comer- ciales.

c) Hacer escalas en los puntos que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Acuer- do, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

3- Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:

--en lo que se refiere a Panamá, la Dirección de Aeronáuti- ca Civil; y en lo que se refiere a Venezuela, el Ministerio de Comunicaciones-- o, en ambos casos, toda persona u or- ganismo que esté facultado para asumir las funciones actual- mente ejercidas por dichas dependencias gubernamentales.

c) La expresión "empresa designada" significa la empre- sa de transporte aéreo que cada una de las partes haya de- signado para explotar los servicios convenidos descritos en el anexo de este Acuerdo y que haya sido aceptada por la Otra Parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 siguientes.

d) Los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo in- ternacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial", tendrán el sentido que se le asigna respecti- vamente en el Artículo 96 del Convenio relativo a la Avia- ción Civil Internacional.

ARTICULO 2

1- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar comunicándolo por escrito a la Otra Parte Con- tratante, la empresa de transporte aéreo que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2- Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o. y 5o. del presente Artículo, conceder sin demora a la em- presa de transporte aéreo designada las autorizaciones ne- cesarias para la explotación.

3- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una empresa aé- rea, así como sustituirla por otra empresa distinta median- te notificación por escrito a la otra parte, con antelación a la modificación no inferior a treinta (30) días.

4- Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante demue- stre, de conformidad con las disposiciones del citado Conve- nio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, nor- mal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el dere- cho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párra-

fo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

6- Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 8o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

1 Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 1o. del presente Acuerdo.

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2- Ambas Partes podrán imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los casos especificados en los apartados b y c.

3- A menos que la revocación, suspensión o imposición de condiciones sean esenciales de forma inmediata para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la Otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

1- Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regule en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativa a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada de la Otra Parte Contratante.

2- Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo o carga así como los trámites relativos a formalidades de entrada o salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada de la Otra Parte Contratante.

3- Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada de la Otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la primera Parte Contratante o a las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares.

ARTICULO 5

1- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes, y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección

u otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la Otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexplotación.

2- Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la Otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuestos introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante, y dedicados a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se haya embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancias o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a, b, y c.

3- El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la Otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4- Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipo y la carga en tránsito directo exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares.

ARTICULO 6

Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de aptitud y los títulos expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la Otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro estado.

ARTICULO 7

1- Las empresas designadas por las Partes Contratantes deberán tomar en consideración en los itinerarios comunes sus intereses mutuos a fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos.

2- Las dos Partes Contratantes reconocen que, los cambios de frecuencias de los servicios convenidos, la capacidad ofrecida en dichos servicios, o las modificaciones del tipo de aeronave de las empresas designadas en los servicios acordados deberán ser sometidos por las empresas designadas a la aprobación de las respectivas Autoridades Aeronáuticas. Cualquier diferencia a este respecto será resuelta conforme a las disposiciones del Artículo 12 del presente Convenio.

3- Las Partes Contratantes reconocen igualmente que la explotación del tráfico entre sus respectivos países es un derecho que corresponde primordialmente a las empresas designadas de ambos países y por tanto acuerdan consultar-

se periódicamente sobre la manera como debe hacerse efectiva la aplicación de este principio.

ARTICULO 8

1- Las tarifas a aplicar por la empresa designada de una Parte Contratante para el transporte destinado al territorio de la Otra Parte Contratante o procedente del mismo, serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores pertinentes como son especialmente el costo de operación, beneficios razonables, características del servicio y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2- Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1, de este Artículo, serán fijadas de común acuerdo por las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploren toda la ruta o parte de la misma y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

3- Las tarifas de este modo convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4- Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, o si durante los primeros quince (15) días, del plazo de treinta días mencionados en el párrafo 3, de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5- Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas con arreglo al párrafo 3, de este Artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo al párrafo 4, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 12 del presente Acuerdo.

6- Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no la Aprueban.

7- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo:

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Otra Parte Contratante, la libre transferencia, al cambio oficial del saldo que exceda de los ingresos obtenidos respecto a los gastos realizados en su territorio, como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga realizados por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 10

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente pueden considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la empresa aérea designada por la Otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico

transportado por las mencionadas empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 11

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Anexo.

ARTICULO 12

1- Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio o de su Anexo, será objeto ante todo de consultas directas entre las empresas interesadas o entre las Autoridades Aeronáuticas, o finalmente entre los gobiernos respectivos.

2- En caso de que ninguno de estos procedimientos concluyan en un Acuerdo, la divergencia será sometida a los medios de arreglo pacífico de diferencias reconocido por el derecho internacional.

ARTICULO 13

1- Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la Otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2- Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 14

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la Otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la Otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 15

En el caso de que se concluya cualquier Convenio Multilateral relativo al transporte aéreo que afecte a las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para que esté conforme con las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO 16

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 17

El presente Acuerdo entrará provisionalmente en vigor desde la fecha de su firma y definitivamente desde la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente por Canje de Notas Diplomáticas, que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes han suscrito el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares ambos en idioma español, en Caracas a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ANEXO

I- CUADRO DE RUTAS:

Las rutas especificadas a las cuales se refiere el Artículo 10, del presente Acuerdo son las siguientes:

RUTAS PANAMEÑAS

Panamá vía Barranquilla hasta Caracas y más allá hasta un punto en el Continente Americano en ruta razonablemente directa y retorno.

NOTAS:

1- Sin derecho a tráfico de Quinta Libertad del Aire entre Caracas y el punto más allá en el Continente Americano.

2- La frecuencia será de cuatro (4) vuelos semanales con aeronaves del modelo Boeing 727.

RUTAS VENEZOLANAS

Venezuela vía un punto en las Antillas Neerlandesas hasta Panamá y más allá hasta San José, C.R., y retorno.

NOTAS:

1- Sin derechos a tráfico de Quinta Libertad del Aire entre Panamá y San José, C.R., y viceversa.

2- La frecuencia será de cuatro (4) vuelos semanales con aeronaves del modelo Douglas DC-8-63 y/o Douglas-10.

II- Las empresas designadas, al establecer los servicios a realizar sobre las rutas especificadas tendrán la opción de omitir la escala intermedia y/o el punto más allá en uno o todos los servicios, anunciándolo así en sus horarios.

ARTICULO 2- Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 061

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor Pablo Armando Franco Muñoz, vecino del Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, por-

tador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-71-589 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-013 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 74 hectáreas 9583,33,3 metros cuadrados, ubicada en Altos de Guerra, corregimiento de Altos de Guerra, del Distrito de Tonosí de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Parcela C, solicitada por Elna Franco Muñoz
SUR: Parcela A, solicitada por Raquel Muñoz de Franco
ESTE: Terreno de Santiago Batista

OESTE: Camino a Quebro y Terreno Nacional.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y Corregimiento de Altos de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 6 de abril de 1970.

Funcionario Sustanciador
Jaime Sierra Tapia Director Provincial

Secretario AD-HCC
Virgilio Tejera C.

L315028
(Única publicación)

EDICTO No. 165-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público,

HACE SABER:

Que la señora ANA MARIA SALDAÑA DE FERRARI, vecino del Corregimiento de BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-83-81, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-9288 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hás, con 0873,56 m2, hectáreas, ubicada en VOLCANCITO, Corregimiento de CABECERA del Distrito de BOQUETE, de esa provincia, cuyos linderos son:

NORTE: DANIEL MIRANDA QUIROZ, CAMINO DE BOQUETE A PALMIRA.

SUR: MARCELINO MONTENEGRO

OESTE: DANIEL MIRANDA QUIROZ, MARCELINO MONTENEGRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE y en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 7 días del mes de JULIO de 1969.

ING. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ
Secretario Ad-Hoc.

L-235244
(Única Publicación)

EDICTO No. 677

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera; al público
HACE SABER:

Que el señor EUSTAQUIA CARRASCO VDA. DE RODRIGUEZ, vecino del Corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6 AV-31-359 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-1666 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has. 6.169.50 M2. hectáreas, ubicada en Salobre Corregimiento Chupampa del Distrito de Santa María de esta provincia, cuyos linderos son:
Norte: Camino de El Olivo a trabajadores
Sur: Terrenos de José del Carmen Vercara
Este: Callejón a Trabajadores
Oeste: Terrenos de Zoilo Cruz, Félix Arcia y Río Salobra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 31 días del mes de julio de 1969.

Secretario Ad-Hoc
Efraín Rodríguez P.

Funcionario Sustanciador
Ing. Víctor M. Vázquez V.

L 341117

(Única publicación)

EDICTO No. 174-69

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor GABRIEL CABALLERO, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4AV-58-155, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-665, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Ha / 8,315, M2 hectáreas, ubicada en Volcanito, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Boquete, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre y Diógenes Ladezma
SUR: Camino de Volcanito Arriba a Intercepción de Carretera David-Boquete y Alejandro Pérez Venero.
ESTE: Juan Alberto Herrera y Alejandro Pérez Venero.
OESTE: Servidumbre y Camino de Volcanito Arriba a Intercepción de Carretera David-Boquete.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Boquete o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Boquete a los 11 días del mes de julio de 1969.

Secretario Ad-Hoc
Efraín Rodríguez

Funcionario Sustanciador
Ing. Roberto Castrellón

L-235330

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en este tribunal, ha sido presentada demanda especial de presunción de muerte, propuesta por la señora Lilliana Del Rosario Queirolo de Sánchez, por medio de su apoderado judicial el Lcdo. Luis A. Barria, a fin de que por sentencia firme de este tribunal, se declare la Presunción de Muerte del señor Ing. Sebastián Sánchez Ritter.

Por tanto se ordena la publicación de este edicto por un término de tres (3) meses, con intervalos de quince (15) días en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término comparezcan los interesados a hacer valer sus derechos, o si tuviesen noticias del presunto muerto las comuniquen a este tribunal.

Panamá, 6 de enero de 1976

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado - (fdo) Guillermo Morán A. Srio.

(Sa. publicación)

NATALIA F. DE CROOKS

Con vista del memorial que antecede;

CERTIFICA:

Que INTERNATIONAL CHARTERING INC. es una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo Pacto Social consta inscrito al tomo 773, folio 475, asiento 138,973, de la Sección de Personal Mercantil de este Registro Público. Que al tomo 1230, folio 142, asiento 124,524 "C" de la misma Sección, se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 952 del 11 de febrero de 1976 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá por medio de la cual se hace constar la liquidación de INTERNATIONAL CHARTERING INC. Que dicha sociedad fue disuelta el 24 de febrero de 1976. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las once y cincuenta de la mañana del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis.

NATALIA F. DE CROOKS
CERTIFICADORA

L 145143

(Única Publicación)

EDICTO No. 55

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el Señor (a) ARGELIS V. GUILLEN PEREZ, panameña, mayor de edad, soltera, residente en Ave. Libertador No. 28-61, con cédula de identidad personal No. 4-108-735, en su propia nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado CALLE AGUACATE / (LA TULIHUECA) del Barrio BALBOA, Corregimiento BALBOA, del éste Distrito, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: CALLE AGUACATE, CON 19.00 m.

SUR: PREDIO DE ADELA IGLESIAS PACHECO, CON 18.50 m.

ESTE: PREDIO DE ELIDA CARVAJAL DE MEANA CON 30,00 m.

OESTE: QUEBRADA, CON 30,00 m.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE QUINIENTOS SESENTA Y DOS, METROS CUADRADOS, CON TREINTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS. (562,37mts2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de Terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 24 de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde,
(Fdo) GASTON G. GARRIDO

DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL.
(Fdo) VIRGILIO DE SEDAS

L 145007
(Unica Publicación)

NATALIA F. DE CROOKS
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE,

CERTIFICA:

Que el tomo 462, folio 420, asiento 102,704 de la sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la Sociedad denominada MAYORISTA ELECTRONICA, S.A... Que se encuentra organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá.... Que al tomo 1227 folio 327 asiento 129,933 "B" de la sección de Personas Mercantiles del Registro Público, se encuentra inscrita el Acta de la reunión celebrada el día 19 de marzo de 1976, por los Accionistas de la Sociedad Anónima denominada MAYORISTA ELECTRONICA S.A... mediante la cual se declara disuelta la expresada sociedad..... Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las once y cinco de la mañana del primero de abril de mil novecientos setenta y seis.....

NATALIA F. DE CROOKS
Certificadora.

L 145313)
(Unica Publicación)

EDICTO No.84

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

HACE SABER:

Que el Señor (a) BELEN RODRIGUEZ DE CLAYVAR, Mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con residencia en Bda. Les Sedas 4642, con cédula de L.P. No.8--48 574. En su propia nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a

este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado EL ESPINO (LAS SEDAS) del barrio-----corregimiento Balboa de este distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número... y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle El Espino con 29,10 mts.

SUR: Predio de Manuel Rodríguez con 34,59 mts.

ESTE: Predio de Jaime Gálvez con 22,18 mts.-

OESTE: Terreno Municipal con 33,50 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE ochocientos sesenta y ocho metros cuadrados con setecientos cincuenta y cinco centímetros (868,755) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.-

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 29 de marzo de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde,
(Fdo.) Sr. GASTON G. GARRIDO G.

Director del Dpto. de Catastro Mpal.
(Fdo.) VIRGILIO DE SEDAS

L-145312
(Unica publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testada de BENITO LARRINAGA BILBAO, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

".....el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testada de BENITO LARRINAGA BILBAO, desde el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, de acuerdo con el testamento, su esposa MARIA CRISTINA LEONOR OSORIO DE LARRINAGA o CRISTINA OSORIO DE LARRINAGA, y sus hijos FELIX REINALDO, VASCO MILTON y TEONILDA IRLANDA LARRINAGA.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto em-

plazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio respectivo.

Téngase al Licenciado MANUEL A. HERRERA, como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y Notifíquese,

El Juez,
(Fdo.) ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fb.) LUIS A. BARRIA
Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dos (2) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez
(Fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario.

145352
Una publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DIRECCION GENERAL #6
BUENA VISTA
EDICTO No. 38-76

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de COLON, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) RAMON E. REAL M. vecino (a) del Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON Portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 2-1-280, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-52-76, la adjudicación a Título Oneroso, de una Parcela de Tierra Estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas con -- metros cuadrados, ubicada en corregimiento de BUENA VISTA, distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Lote 141

SUR: Chan Méndez S.A.

ESTE: Lote 139

OESTE: Calle en proyecto

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Corregiduría de BUENA VISTA, y copias mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buena Vista, 1 de abril de 1976

CARLOS HERRERA
Funcionario Sustanciador

SILVIA DE SANCHEZ
Secretaria Ad.Hoc.

L-145290
(Única publicación)

EDICTO No. 171

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor FELICIANO GUTIERREZ vecino del corregimiento de Bayano distrito de Las Tablas portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-86-732 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-202 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 31 hectáreas 7263.53 metros cuadrados ubicado en Marañoses corregimiento de Vallerico del distrito de Las Tablas de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real de Los Marañoses a Oria Arriba

SUR: Terreno de Constantino Jiménez

ESTE: Terreno de Constantino Jiménez

ESTE: Terreno de Gonzalo Medina y Miguel González Medina.

OESTE: Terreno de Constantino Jiménez, Máximo Gutiérrez y Feliciano Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS y Corregimiento de Vallerico y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 28 de agosto de 1970

L343738
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he comprado al Señor José Meléndez Ríos, el establecimiento comercial denominado VIDRIO Y ALUMINIO MELENDEZ, ubicado en Vía Porras y Calle 87, No. 126 de la ciudad de Panamá, mediante Escritura Pública No. 2176 de 19 de marzo de 1976.

María Esther Macías de Meléndez

Panamá, 30 de marzo de 1976.

L-145010
(2da. Publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he comprado al Señor José Meléndez Ríos, el establecimiento comercial denominado BODEGA MUSUCO, ubicado en Vía Porras y Calle 87, No. 126, de la ciudad de Panamá, mediante la Escritura Pública No. 2174 de 19 de marzo de 1976.

María Esther Macías de Meléndez

Panamá, 30 de marzo de 1976.

L-145011
(Segunda Publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.